



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante: CARMEN CAROLINA DOMINGUEZ BRAVO.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120060018500**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado de la señora CARMEN CAROLINA DOMÍNGUEZ BRAVO, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **CARMEN CAROLINA DOMINGUEZ BRAVO**, conforme a memorial allegado el pasado 17 de junio de 2021, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **CARMEN CAROLINA DOMINGUEZ BRAVO** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dfa2d9744983d68af581d6f6231a5ca6587375cc35d3044c8663b360d0b48e3**

Documento generado en 18/11/2021 11:38:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante: FLOR DE MARÍA BAUTISTA VARGAS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120060019700**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado de la señora FLOR DE MARÍA BAUTISTA VARGAS, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **FLOR DE MARÍA BAUTISTA VARGAS**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **FLOR DE MARÍA BAUTISTA VARGAS** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7ffba361f2c99ac84de1cd385b0189c4f505360e2c82f52b204d273992a8536**

Documento generado en 18/11/2021 11:39:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante: JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120070003700**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b335708a722c2ed4dab2e36e1a1bcbf2d88d5c71add6eac578d5a84ed2976078**

Documento generado en 18/11/2021 11:40:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder el 18 de mayo de 2.021 y solicita en correo de 24 de septiembre de 2.021 la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante: DORA ALICIA GARCÍA GARCÍA**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120090008800**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a el otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado del señor **DORA ALICIA GARCÍA GARCÍA**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **DORA ALICIA GARCÍA GARCÍA**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **DORA ALICIA GARCÍA GARCÍA** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27d031d3deaa08f91443d58c760c28c7f9576f5580d7955f28b9975a1628907**

Documento generado en 18/11/2021 11:41:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega sustitución de poder y solicita la terminación del proceso por pago total. - Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**Demandante: BLANCA STELLA BARRETO**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Radicado: No. 85001310500120090009200**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver peticiones elevadas por el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, de reconocimiento de sustitución de poder y de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que la parte demandada cancelo el crédito y las costas adeudadas a su poderdante mediante inclusión en nómina de dichos valores.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la terminación por pago, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

*“Art. 431. Pago de Sumas de Dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ...”*

*Art. 461. Terminación del Proceso por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”*

Adicionalmente, el Dr. Hernán Fabio López Blanco señala en su libro “Código General del Proceso, Parte Especial”<sup>1</sup>:

*“Se trata de una manifestación unilateral del ejecutante o de su apoderado respecto de la cual no es menester que la misma esté coadyuvada por el ejecutado ni requiere de previo traslado al mismo para efectos de su aceptación, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, así en la práctica sea usual que este memorial igualmente lo suscriba el ejecutado, lo que es diverso a que deba hacerlo o manifestar previamente su anuencia...”*

*Cuando el proceso finaliza por pago de la obligación, no se está dentro de las hipótesis propias del desistimiento, que implica no seguir la actuación aun cuando no se haya cumplido con la obligación por el expreso querer del demandante. La terminación es simplemente la manifestación que se hace el juez acerca de que hubo pago total, es decir cuando se cumplió la prestación por lo que se ejecuta, lo que también conlleva las costas.”*

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que el abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.834 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega sustitución de poder a él otorgado conferido por el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S. sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. Número 900265429-8, con matrícula de cámara de

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 671.



comercio No. 81866604 registrada el 03 de febrero del 2009 y debidamente facultada para constituir apoderados. Por lo que procederá a reconocerle tal calidad.

A su vez, el abogado, actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA STELLA BARRETO**, se encuentra facultado para recibir y para desistir, procediendo a solicitar la terminación del proceso, por lo que, no habiéndose iniciado audiencia de remate, y afirmando la parte a través de su apoderado el haberse efectuado el pago total de la suma adeudada, objeto de la presente ejecución.

Encuentra esta judicatura que el pedimento elevado se ajusta a las normas antes transcritas, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER sustitución de poder especial, amplio y suficiente que la Doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL como representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS**, hace a el Abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado de la parte demandante **BLANCA STELLA BARRETO**, conforme a memorial allegado, y conforme a las facultades otorgadas a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS en contrato de mandato profesional anexo al mismo memorial.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **BLANCA STELLA BARRETO** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto no existen materializadas.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**088977cd8b7bd1c0bea6e2ad7374ee6481a18bb04479ee7ae7a7e5b481dbc524**

Documento generado en 18/11/2021 11:42:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha solicitado la expedición de copias simples del proceso en su integridad, **sírvase proveer**. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2013-00162-00**

**Demandante: DUMAR YESID JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARA Y OTROS**

Visto el informe secretaria que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, procédase al desarchivo de las diligencias y expídanse al peticionario copias simples del proceso en su integridad.

Cumplido lo solicitado, regresen las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a29664b289ea72b77c0c733da0dc95915bb6e12b98932ddac575baf207553**

**54**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado de la parte ejecutante allega memorial de solicitud de terminación de proceso ejecutivo de la referencia y levantamiento de medidas cautelares, así como manifiesta retomar el poder sustituido mediante correo electrónico de 05 de agosto de 2.021. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Demandante: **PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA**

Demandados: MARIA CONCEPCIÓN LARA MESA Y OTROS

**Radicado: No. 85001310500120150007800**

Encuentra este Despacho, que a fin de proceder a estudiar la viabilidad de la petición de dar terminación al proceso ejecutivo de la referencia, es necesario que conforme al CGP indique la figura taxativa a la que se encuentra recurriendo el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se requiere al Abogado **PEDRO NEL PINZÓN GÜIZA** a fin que realice la petición en legal forma; igualmente se acepta retome su poder, entendiéndose revocada la sustitución, y notificada al apoderado sustituto mediante la publicación por estado de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0043**. Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a7cddc29ed3ed1e8f901a44c05af481b0d3a35bae0b61e3a062dae03442a63**

Documento generado en 18/11/2021 11:43:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutante allega soportes de notificación al ejecutado y el ejecutado allega memorial de poder- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Yopal, Cas., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00155-00**

Demandante: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

Demandado: **COMPANY SERVICE FOOD**

**OBJETO:**

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y s.s. del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor de la acá ejecutante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **COMPANY SERVICE FOOD**, el 25 de julio de 2019, por la suma de seis millones setecientos noventa y dos mil setecientos veintiocho pesos, dejados de cancelar por la ejecutada en calidad de empleadora, y por los interés causados por cada periodo adeudado frente a los trabajadores relacionados en la liquidación anexa como parte del mandamiento de pago descrito y los que se continúen causando.

Frente a su tramite de notificación al ejecutado, encontramos que fue requerido treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se adelantara respecto de **COMPANY SERVICE FOOD**, conforme a decreto 806 de junio de 2.020, a correos electrónicos: : [companyservicefood@yahoo.es](mailto:companyservicefood@yahoo.es); y [gerenciageneral@companyservicefood.com](mailto:gerenciageneral@companyservicefood.com);

Habiendo sido allegado al Juzgado solicitud de tener por notificado al ejecutado, mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2.020; a la que se anexa constancia de correo certificado en la que consta el recibido por el ejecutado, así como el haberse anexado copia de demanda ejecutiva y mandamiento de pago, verificándose fue remitido a la dirección electrónica oficialmente reconocida en el certificado de existencia y representación del ejecutado.

El 26 de octubre de 2020. La parte ejecutada allega reconocimiento de poder para su representación, e informa efectivamente haber recibido el correo anteriormente descrito, señalando hasta esa fecha recibió copia de los anexos de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Despacho encuentra que esta surtida en legal forma la notificación descrita en el decreto 806 articulo 8 con el envío de los anexos de ley, habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada haya allegado escrito alguno.**

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **COMPANY SERVICE FOOD**, fue notificado del mandamiento de pago proferido conforme a decreto 806 de junio de 2020, **SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO**

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer el poder especial, amplio y suficiente a los abogados PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ Y RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de COMPANY SERVICE FOOD, conforme a memorial allegado el 26 de octubre de 2.020.

**Segundo:** Téngase **notificado en legal forma** al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a decreto 806 de junio de 2.020, el 26 de octubre de 2.020, fecha para la cual le fueron remitidos los traslados solicitados por el ejecutado.

**Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

**Cuarto:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

**Quinto:** Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **COMPANY SERVICE FOOD**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

**Sexto:** Condenar en constas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 043** Hoy, diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc89d0350bbacfb888464749fae8278a7eb84d548515149f9b81b453ebf06b99**

Documento generado en 18/11/2021 11:44:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Carrera 14 No 13-60 piso 2*

*Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte ejecutada ha presentado contestación a la demanda y formuló excepciones el pasado 20 de agosto de 2020 ratificándola el 21 de agosto de 2020; y que fue presentada petición de información por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00175-00**

**Demandante: JOSE ISRAEL BARRERA DAZA**

**Demandado: CARLOS ENRIQUE VALENCIA OROZCO**

Se evidencia en desarrollo del presente proceso ejecutivo que fue librado el pasado diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mandamiento de pago por la obligación de hacer a cargo del ejecutado, consistente en:

“a. Realizar todos los trámites ante el fondo de pensiones COLFONDOS, para que genere el cálculo actuarial, por concepto de las obligaciones pensionales aportes, adeudadas a nombre del señor JOSE ISRAEL BARRER DAZA, por el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2.000 y el 31 de diciembre de 2.007.

b. Por los perjuicios moratorios causados en razón al incumplimiento de la obligación descrita en el numeral anterior.”

Habiéndose notificado personalmente el demandado el pasado 06 de agosto de 2.020 el ejecutado.

Y procediendo a ofrecer contestación de demanda y proponer excepciones de mérito el 21 de agosto de 2.021, encontrándose que las excepciones de mérito propuestas se encuentran allegadas en termino, cumpliendo con los requisitos de ley.

Y como quiera que la ejecutada ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se ordena correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Publíquense en la página de traslados de la rama judicial.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes respuesta a derecho de petición emitida por COLFONDOS y allegado por la parte ejecutante, en cuanto a su valor probatorio dentro de las diligencias, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal correspondiente. De igual forma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, respuesta ofrecida por la entidad correspondiente frente a su solicitud de medida cautelar. Conforme a lo acá indicado contéstese al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante su petición.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 043**. Hoy, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f337693d76770a2c2b4134b2c7411ef3649e236a984cab8bfb1f1221ddbc96a**

Documento generado en 18/11/2021 11:45:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el Apoderado de la parte Demandada ha solicitado la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de algunas piezas procesales que obran dentro del proceso Ejecutivo Laboral con Rad. 2019-330. **sírvase proveer.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00330-00**

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM**

**Demandado: JOSÉ DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Mandatario Judicial de la parte demandada, y de conformidad con lo regulado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral, procédase al desarchivo de las diligencias y expídanse las copias pedidas por el Apoderado de la parte demandada con la anotación de ser primeras copias que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

Cumplido lo solicitado, regresen las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.043** Hoy, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780ee148a059fbc15c31a23f5706a22e8b3ff93b9f9ee25571c5c0  
c6539d3dac**

Documento generado en 18/11/2021 11:37:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que dentro del proceso con radicado 2019-023 se formuló recusación contra el director del proceso, así como para los demás procesos en que actúa la parte demandada Colombiana de Salud SA y que tiene conocimiento este despacho, recusación que está pendiente por ser resuelta por el superior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00085-00**

Demandante: **MIYERLADY RODRIGUEZ DIAZ**

Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Dentro del proceso que se adelanta en este despacho, con radicado 2019-023, donde es demandante la señora ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO y demandada COLOMBIANA DE SALUD SA, se ha formulado recusación contra este togado, así como frente a todos los demás procesos que tiene conocimiento este juzgado y donde también sea parte la mencionada persona jurídica COLOMBIANA DE SALUD SA.

Dicha recusación está pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

En vista de lo anterior, el despacho dispone no realizar la audiencia programada dentro del presente proceso para el día veinticuatro (24) de noviembre del presente año a las 8:30am, conforme lo estipulado en el artículo 145 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No.043</b> . Hoy, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-085  
Miyerlady Rodríguez Díaz  
Colombiana de Salud SA

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d1dca68ce65c2af45daff46dc268c10f2be8007eefae8281e548d37f65380d**

Documento generado en 18/11/2021 11:46:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la reprogramacion de la diligencia programada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00159-00**

Demandante: **WILSON AMADO ÁVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA.**

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura accede a la petición elevada por la parte actora y en consecuencia procederá a señalar el día **quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No.043</b> Hoy, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-159  
Wilson Amado Ávila  
Colpensiones – Porvenir SA

Código de verificación: **6479de338d2d2d059a355ed7fb83e5fcb0d9f350b88aea1a70efc7ef12e6676f**

Documento generado en 18/11/2021 11:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>